

#### **VARIOS CT-VT/J-28-2022**

#### **INSTANCIA REQUERIDA:**

 DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACION Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se recibió por correo electrónico una solicitud de información que fue incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno siguiente y registrada bajo el folio 330030522001833; en dicha solicitud se requirió:

"Asunto: solicito copia certificada resolución de la segunda sala al resolver el amparo en revisión 614/2013 en la que abordo (sic) el estudio de la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley Agraria

Solicito copia certificada resolución de la segunda sala al resolver el amparo en revisión 614/2013 en la que abordo el estudio de la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley Agraria, lo anterior para aportarla a juicio agrario 472/2021 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 con residencia en Guadalajara, Jalisco.

*(...)* 

Si genera costo la expedición de la copia certificada, favor de informarme por esta via, así como forma de pago

gracias" (sic)



II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico UT-J/0895/2022; además, ordenó girar oficio a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes (Centro de Documentación) para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3794/2022 de veintitrés de septiembre de dos mil veintidos, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. El Centro de Documentación por oficio CDAACL-1686-2022 de tres de octubre de dos mil veintidós, señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención al oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3794/2022**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022, relativo a la solicitud de Folio **330030522001833**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

### [...]

Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificó la ejecutoria en el expediente Amparo en Revisión 614/2013, del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada, como lo realizó el órgano generador, en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 614/2013	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico <b>No genera costo</b>



Segunda Sala	
(Ejecutoria)	Copia certificada
	No procede

No obstante, con relación a la modalidad de entrega en copia certificada, toda vez que se advierte que, la versión pública de la ejecutoria del Amparo en Revisión 614/2013, del índice de la Segunda Sala, se encuentra disponible en medios de acceso público, este CDAACL, considera que tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma; por lo que resulta innecesaria su certificación, en términos de lo dispuesto en el Criterio 1/2005 del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que a la letra dice:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO. BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA. SIN **QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entreque, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Por lo que, con fundamento, además en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este CDAACL comparte el hipervínculo en el que es consultable dicha ejecutoria:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159441



En atención a lo anterior, la información se pone a disposición en el referido hipervínculo. [...]"

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4116/2022, de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

## CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, se requiere la resolución dictada en el Amparo en Revisión 614/2013, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en copia certificada.

Al respecto, el área vinculada señaló que de una búsqueda en el Sistema de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) se identificó la ejecutoria en el Amparo en Revisión 614/2013, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; sin embargo, la clasificó como *parcialmente pública*, atendiendo a cómo lo realizó el *órgano generador*. Respecto a la modalidad de entrega precisó que el documento digital/electrónico no genera costo y que su entrega en copia certificada no procede.

Lo anterior es así toda vez que la versión pública de la ejecutoria del Amparo en Revisión 614/2013 en comento, se encuentra disponible en medios de acceso público<sup>1</sup>, por lo que consideró que *tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma* y, por tanto, su certificación resulta innecesaria. En ese sentido, retomó lo dispuesto por el Criterio 1/2005<sup>2</sup> del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su



Ahora bien, este órgano colegiado advierte que si bien ha sostenido que no procede la entrega en copia certificada, esto es únicamente respecto a **instrumentos normativos**; en específico, en los asuntos CT-CUM/A-19-2022 y CT-VT/A-10-2021, sostuvo dicho criterio conforme a lo siguiente:

CT-CUM/A-19-2022<sup>3</sup>: Derivó de una solicitud relacionada con la organización, funcionamiento, integración y atribuciones de las áreas y órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo que resulta aplicable para el caso en estudio, en cuanto a los instrumentos normativos ahí solicitados (un Reglamento Orgánico y un Acuerdo General de Administración) se resolvió que la normativa requerida surte efectos jurídicos a partir de su publicación en medios de difusión oficial (Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, etc.), por lo que para satisfacer el derecho de acceso a la información basta con facilitar su consulta sin que sea necesaria su certificación, ya que la existencia, autenticidad y obligatoriedad está garantizada al publicarse en tales medios.

Además, se agregó como apoyo, la confirmación de dichos argumentos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el Recurso de Revisión Administrativa RRA 11385/2021<sup>4</sup>: "[...] en conclusión, si los documentos localizados por el sujeto obligado están

consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible en: CT-CUM-A-19-2022.pdf (scin.gob.mx)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: <u>consultas.inai.org.mx/Sesiones</u>



disponibles en medios de acceso público, que inclusive se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, no ha lugar a proporcionarlos en copia certificada."

Asimismo, se determinó procedente la entrega en copia certificada de los documentos que no tienen la naturaleza de normas jurídicas publicadas en medios de difusión oficial (Manual de Organización de una Dirección General, Perfiles de puestos de dos Direcciones Generales y Currículum Vitae de un servidor público), previo pago.

CT-VT/A-10-2021<sup>5</sup>: A partir de una solicitud relativa a diversos documentos (normativos, sobre estructura organizacional, actas de Comité, entre otros), se determinó que tratándose de **normas generales**, **no es procedente generar la copia certificada**, sino que el derecho de acceso a la información se satisfacía, en su totalidad, porque la información solicitada se encontraba publicada no solo en medios de acceso público, sino en medios de difusión oficial que generan certeza de su obligatoriedad, como su publicación en el Diario Oficial de la Federación (incluso, tal publicación es el acto que indica su entrada en vigor) y, en su caso, tratándose de las normas emitidas por este Alto Tribunal, en el Semanario Judicial de la Federación, por tratarse, precisamente, de ordenamientos jurídicos.

Igualmente se ordenó **entregar copia certificada**, previo pago, de los documentos que **no se referían a normativa** (Organigrama, Catálogo General de Puestos, Guías para ejercer derechos ARCO y para presentar solicitudes de información y, actas de Comité.).

De acuerdo con lo señalado, se advierte que, **tratándose de instrumentos normativos publicados en medios de difusión oficiales**, el derecho de acceso a

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible en: <u>CT-VT-A-10-2021.pdf (scjn.gob.mx)</u>



la información de la persona solicitante se satisface al proporcionar las ligas electrónicas en que se pueden consultar, pues se trata, inclusive, de la propia fuente originaria de eficacia jurídica.

En efecto, si la normativa surte efectos jurídicos a partir de su publicación en medios de difusión oficial, para satisfacer el derecho de acceso a la información basta con facilitar su consulta **sin que sea necesaria su certificación**, ya que la existencia, autenticidad y obligatoriedad está garantizada al publicarse en tales medios, por lo que basta con que se tenga conocimiento de su publicidad para tener certeza de su contenido.

No obstante, esta decisión del Comité de Transparencia no es extensiva a los documentos solicitados que son **distintos** a la normativa publicada en medios de difusión oficial, puesto que en estos casos no existe la misma razón que sustenta la eficacia jurídica de la publicación en medios de difusión oficiales.

En este orden de ideas, los artículos 124, fracción V, 127 y 133<sup>6</sup> de la Ley General de Transparencia establecen que una de las modalidades de acceso a la información es la emisión de copias certificadas y que el acceso a la misma se dará, precisamente, en la modalidad elegida por el solicitante. Así, en virtud de que el área vinculada no expuso argumentos adicionales que *justifiquen* la necesidad de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

<sup>[...]</sup> 

**V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."



entregar la información en diversa modalidad, resulta procedente dar el acceso de la misma en copia certificada, como fue solicitado por la persona peticionaria.

Ahora en cuanto a la clasificación como parcialmente pública que realiza el Centro de Documentación, atendiendo a que el órgano generador emitió una versión pública en la que se suprimieron o testaron los nombres de las partes y del núcleo agrario, la clasificación registral, así como números de expedientes, se infiere que éstos fueron considerados en su momento como confidenciales o reservados y, conforme a lo expuesto en el asunto CT-VT/J-23-2022<sup>7</sup> este Comité de Transparencia reitera que el artículo 6º de la Constitución General establece el derecho de toda persona de acceder a la información pública, que si bien este Alto Tribunal ha subrayado su carácter estratégico en el sistema democrático y su posición preferencial frente a los derechos de personalidad<sup>8</sup>, también es cierto que no hay derechos absolutos y están acotados por la interacción con otros derechos o bienes de rango constitucional en una misma situación<sup>9</sup>.

Así, de conformidad con el propio artículo 6º constitucional, apartado A, fracciones I y II, se enuncian los fines constitucionalmente válidos para limitar el derecho de acceso a la información pública, esto es por: (i) el interés público, (ii) la seguridad nacional y (iii) la vida privada y los datos personales. En cualquiera de los casos, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que proceden las excepciones.

(9a.).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CT-VT-J-23-2022.pdf (scin.gob.mx)

<sup>8</sup> Véanse las tesis: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.
9 Véase la tesis: RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. [TJ]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1, febrero de 2012; Pág. 533. 1a./J. 2/2012



En ese sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podría clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información reservada" que trata de proteger el interés público o la seguridad nacional, y el de "información confidencial" que contiene datos personales que requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión.

Sobre este último, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y considera como datos personales sensibles, los que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste<sup>10</sup>.

Además, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Acuerdo General 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales<sup>11</sup> (Acuerdo General 11/2017), en el cual se estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, cuya supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, lo cual incluye la versión pública de las resoluciones.* 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X.** Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

<sup>[...]&</sup>quot;

11 Disponible en: 11-2017 (ALCANCES PROTECCIÓN DE DATOS) FIRMA.pdf (scjn.gob.mx)



Ahora bien, conforme a lo que este Comité resolvió en el expediente CT-CUM/J-11-2020<sup>12</sup>, en el caso de versiones públicas de acuerdos, sentencias o constancias de un expediente jurisdiccional, que ya se encuentran disponibles en Internet, pero suprimen o testan los nombres de las partes (por ser anteriores a la emisión del Acuerdo General 11/2017) y los números de expedientes asociados, resulta procedente que el Centro de Documentación elabore una versión pública que sí incluya tales datos, toda vez que tienen carácter público (en el entendido de que, en el caso de los nombres de las partes debe estarse a lo previsto en el Acuerdo General 11/2017).

En este sentido, tal como lo sostuvo este Comité en las resoluciones CT-CI/A-28-2017 y CT-VT/J-1-2018<sup>13</sup>, tanto el **número de expediente** como el **nombre de las partes** es información susceptible de ser divulgable<sup>14</sup>, por lo que en el caso que se analiza, se justifica e instruye la publicidad de ambos datos, <u>más no respecto de otros que se encuentran testados</u> en la versión pública disponible en el portal de internet de esta Suprema Corte, pues el área que la elaboró consideró podrían tener carácter reservado o confidencial.

En apoyo a lo anterior, como se dijo al resolver el referido asunto CT-CI/A-28-2017, con la revelación del número de expediente no se evidencia información de carácter confidencial o reservado, toda vez que "[...] la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado (sic) en el supuesto de que se hubiese solicitado."

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Disponible en: <u>CT-CUM-J-11-2020.pdf (scjn.gob.mx)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Disponibles en: CT-CI-A-28-2017.pdf (scjn.gob.mx) y CT-VT-J-1-2018.pdf (scjn.gob.mx)

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Precisamente en el asunto CT-CUM/J-11-2020 se instruyó al Centro de Documentación para que elaborara versiones públicas de diversas constancias, en las que se hicieran públicos tanto el nombre de las partes como los números de expedientes.



En esa tesitura y con el objeto de guardar congruencia con las resoluciones de este Comité y atender integralmente los requerimientos vigentes para la elaboración de versiones públicas, con base en el Acuerdo General 11/2017, se instruye al Centro de Documentación dar a conocer, además, los nombres de las partes en la ejecutoria del Amparo en Revisión 614/2013 (los cuales fueron testados atendiendo a que éste se resolvió el diecinueve de marzo de dos mil catorce, es decir, antes de la emisión del Acuerdo General 11/2017) dado que el asunto no versa sobre supuestos de datos sensibles<sup>15</sup>.

Finalmente, es relevante considerar que existe una versión pública de la resolución solicitada que, si bien es cierto, el Centro de Documentación no elaboró y, conforme a su ámbito de atribuciones<sup>16</sup> es solo responsable de resguardar la información, también lo es que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>17</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>18</sup>, es competencia del titular de la instancia que

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales."

16 "Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos; [...]"

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "Artículo 100. [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

<sup>18 &</sup>quot;Artículo 17



tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, el Centro de Documentación deberá informar a la Unidad General de Transparencia el costo de reproducción de la versión pública de la ejecutoria en el Amparo en Revisión 614/2013, del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en copia certificada, la cual se ajustará a la versión elaborada por el órgano generador de la información, pero hará públicos los números de expedientes y, en términos del Acuerdo General 11/2017, los nombres de las partes.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia deberá informar el costo de reproducción a la persona solicitante y, una vez que se acredite haber realizado el pago, proceda con su entrega.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se instruye al Centro de Documentación a dar acceso a la información solicitada en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.
[...]"



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

## MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

# MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

# MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.